

DECRETO N°2349/2017

COLINA, 31 de octubre de 2017.

VISTOS: **1).** Lo dispuesto en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile; **2).** Que el artículo 33 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, para los efectos de dar cumplimiento a las normas del plan regulador comunal, faculta a los municipios para adquirir bienes raíces por expropiación, los que se declaran de utilidad pública, en concordancia con lo señalado en el artículo 65, letra f) de dicho Cuerpo Normativo; **3).** Que el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo dispone que los trazados de los Planes Reguladores se realizarán por el Municipio mediante las expropiaciones derivadas de la declaración de utilidad pública contenido en el artículo 59 y que esta última norma declara de utilidad pública los terrenos consultados en los planos reguladores destinados, entre otros, a otras vías; **4).** Lo preceptuado en el Decreto Ley N° 2.186 que aprueba la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones; **5).** El Acuerdo N° 6 adoptado por el Honorable Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 12 de fecha 20 de abril de 2017, promulgado por Decreto Alcaldicio N° E-866/2017 de fecha 20 de abril de 2017; **6).** El Decreto Alcaldicio E-1.061/2017 de fecha 15 de mayo de 2017 que Dispone Ordenar el Estudio de Expropiación de Inmuebles que Indica; **7).** El Decreto Alcaldicio N° E-1857/2017 de fecha 24 de agosto de 2017 que expropia para la Municipalidad de Colina los inmuebles que indica; **8).** El Reclamo de Ilegalidad Municipal interpuesto con fecha 10 de octubre de 2017 por Piedra Roja Desarrollos Inmobiliarios S.A. y don Cristián Cominetti Zárate en contra del Decreto Alcaldicio N° E-1.857/2017 de fecha 24 de agosto de 2017; **9).** Lo indicado por el artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; **10).** El reclamo de expropiación presentado por Piedra Roja Desarrollos Inmobiliarios S.A. en contra de la Municipalidad de Colina (causa rol N° C-5140-2017, Juzgado de Letras de Colina) y, **10).** Lo señalado en la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en especial en su artículo 54.

CONSIDERANDO: **1).** Que la sociedad Piedra Roja Desarrollos Inmobiliarios S.A., sociedad giro de su denominación y don Cristián Cominetti Zárate, Ingeniero, ambos representados por el abogado Oscar Contreras Blanco, deducen un reclamo de ilegalidad municipal en conformidad con lo señalado por el artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, presentado el 10 de octubre de 2017; **2).** Que fundan su reclamo en que el Decreto Alcaldicio N° E-1857/2017 de fecha 24 de agosto de 2017 que expropia para la Municipalidad de Colina los inmuebles que indica, publicado en el Diario Oficial el 1° de septiembre de 2017, habría incurrido en sendas infracciones a la Constitución Política de la República y al Decreto Ley N° 2.186 que aprueba la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones; **3).** Los reclamantes luego de afirmar que el Decreto Alcaldicio N° E-1857/2017 de fecha 24 de agosto de 2017 adolecería de una evidente falta de competencia en su dictación, indican que se habría vulnerado el principio de legalidad o juridicidad, puesto que la ley no habilitaría a esta Municipalidad para realizar expropiaciones en “interés de un sector específico de vecinos de la comuna”, no se cumpliría con la hipótesis para habilitar la expropiación, puesto que se estaría proyectando “un camino trunco y no uno completo”, y lo que se construiría cedería en directo beneficio de un particular; **4).** Los reclamantes

afirman que el Decreto Alcaldicio N° E-1857/2017 de fecha 24 de agosto de 2017 adolecería de una clara desviación de fin en su dictación, puesto que la expropiación no tendría por beneficio la utilidad pública sino el supuesto beneficio de un condominio particular; **5**). Los reclamantes indican por último que el Decreto Alcaldicio N° E-1857/2017 de fecha 24 de agosto de 2017 contravendría la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, puesto que a su juicio el Decreto Impugnado además de expropiación estaría también ordenando que se utilice un camino abierto pero de dominio privado, lo que no sería conforme con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República de la cual se desprendería que el uso de caminos privados por parte de Entes Públicos requeriría de la aquiescencia del dueño; **6**). El reclamo de ilegalidad municipal es “una acción de impugnación que se dirige en contra de las resoluciones u omisiones ilegales dictadas por el alcalde o de sus funcionarios en el ejercicio de la función público-administrativa municipal” (Iván Hunter Ampuero (2014): *Reclamo de ilegalidad municipal en la jurisprudencia: caos interpretativo y criterios dudosos*, en Revista de Derecho (Valdivia), vol. 27, no. 2, p. 193); **7**). Que en este caso los reclamantes deducen dicha acción en contra de un acto de expropiación, argumentando que un decreto alcaldicio expropiatorio incurre “en sendas infracciones a la Constitución Política de la República y al Decreto Ley N° 2.186 que aprueba la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones”; **8**). Que el Decreto Ley N° 2.186 consagra en su artículo 9 un reclamo especial de expropiación por el cual es posible solicitar “a) Que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad, aún temporal, del bien afectado, o fundado en la falta de ley que la autorice o en la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio; b) Que se disponga la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o se hiciera difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento; c) Que se disponga la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado, debidamente individualizada, cuando ésta, por efecto de la expropiación se encontrare en alguna de las circunstancias antes señaladas; y/o, d) Que se modifique el acto expropiatorio cuando no se conforme a la ley en lo relativo a la forma y condiciones de pago de la indemnización”; **9**). De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado un reclamo especial para reclamar de la ilegalidad de actos de expropiación, el que puede ejercerse por aquellos que se consideren afectados por una expropiación en particular; **10**). Aquello vuelve improcedente el reclamo de ilegalidad municipal deducido por la sociedad Piedra Roja Desarrollos Inmobiliarios S.A. y don Cristián Cominetti Zárate. En este sentido, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha sido clara en señalar que no puede prosperar un reclamo de ilegalidad municipal deducido cuando correspondía entablar una acción jurisdiccional diferente (Véase: considerandos 5°, 6°, 7° y 8° de la sentencia de 15 de diciembre de 2005, rol N° 3.443-2005, Corte de Apelaciones de Valparaíso). Por otra parte, en las controversias complejas y donde se discuten materias de suyo controvertidas, como precisamente se da en este caso, se ha entendido que el recurso de ilegalidad no es la vía idónea para reclamar, por no constituir un juicio de lato conocimiento (véase considerando 1° de la sentencia de 30 de septiembre de 2016, rol N° 341-2016, Corte de Apelaciones de Santiago); **11**). Pues bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esta autoridad se encuentra impedida de resolver el reclamo de ilegalidad municipal deducido dado el hecho que uno de los reclamantes, la sociedad Piedra Roja Desarrollos Inmobiliarios S.A., presentó el 10 de octubre de 2017 un reclamo de ilegalidad de la expropiación en conformidad al artículo 9 del Decreto Ley N° 2.186 que aprueba la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, basado en los mismos antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que los expuestos en el reclamo de ilegalidad municipal, y teniendo como abogado patrocinante también al señor abogado Oscar Contreras Blanco (rol N° C-5140-2017, Juzgado de Letras de Colina). En este sentido, debe tenerse presente que el artículo 54 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado indica que en el caso en que a propósito de un acto administrativo un interesado presente una reclamación ante la Administración y también una acción jurisdiccional, “la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”. De esta

manera, atendido que el reclamo de ilegalidad municipal en su etapa ante el alcalde “corresponde a un verdadero recurso administrativo” (Bermudez Soto, Jorge (2014): *Derecho Administrativo General*, Santiago, p. 565), y uno de los reclamantes presentó un reclamo de expropiación en conformidad al artículo 9 del Decreto Ley N° 2.186, esta autoridad se encuentra impedida de conocer el fondo del reclamo, estando obligada por la normativa aplicable a abstenerse de resolverlo. **12).** A mayor abundamiento, referirse al fondo del reclamo de ilegalidad municipal deducido no solo implicaría infringir una normativa aplicable sino también adelantar la estrategia judicial del Municipio, lo que no podemos realizar dado el perjuicio al interés público de la comuna que aquello implicaría.

En mérito de lo señalado:

DECRETO:

1.- Esta autoridad municipal se inhibe de conocer el reclamo de ilegalidad municipal deducido.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ANIBAL CALDERON ARRIAGADA
SECRETARIO MUNICIPAL

FDO.: MARIO OLAVARRÍA RODRÍGUEZ
ALCALDE
FDO.: ANIBAL CALDERON ARRIAGADA
SECRETARIO MUNICIPAL

MOR/ACA/EAQ/DVB/dvb.-

DISTRIBUCIÓN:

Alcaldía.-

Secretaría Municipal.-

Dirección de Control.-

Asesoría Jurídica.-

Secretaría Comunal de Planificación.-

Dirección de Obras Municipales.-

Dirección de Tránsito y Transporte Público.-

Asesoría Urbana.-

Interesado.-

Ley de Transparencia.-

Oficina de Partes y Archivos.-